

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AMICUS CURIAE

CASO 228-23-EP

I. Introducción a la causa

ANGEL NAPOLEON BAÑO GUAMAN, con cédula de ciudadanía número 020114414-4, de estado civil Soltero, domiciliado en la Ciudad de Quito, como Sargento Primero en Servicio Pasivo de la Policía Nacional, jubilado pensionista del ISSPOL;

GERMAN HOMERO BAÑO GUAMAN, con cédula de ciudadanía número 0201345428, de estado civil Soltero, domiciliado en la Ciudad de Quito, como Sargento Segundo en Servicio Pasivo de la Policía Nacional, jubilado pensionista del ISSPOL, comparecemos en la causa de referencia en calidad de AMICUS CURIAE, para esgrimir criterios que le sirvan a la Honorable Corte Constitucional para resolver el derecho las cuestiones planteadas en la presente causa.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

II. PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO:

La persona, entidad u órgano accionado están identificados como: 1) DIEGO RENATO GONZALES PEÑAHERRERA Coronel de Policía de Estado Mayor, Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); 2) Ministro del Interior, en su calidad de presidente del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), 3) Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador; y 4) Procurador General del Estado.

III. HECHOS RELEVANTES DEL CASO.

Es el caso señor presidente de la Corte Constitucional del Ecuador que, los que suscribimos la presente acción, actualmente policías nacionales en servicio pasivo, jubilados pensionistas del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), nos acogimos al retiro de las filas policiales en forma voluntaria en el periodo comprendido desde marzo a julio del 2017, conforme lo justificamos con los documentos que se anexan, quienes desde nuestro ingreso a la Institución Policial lo hicimos amparados por la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional publicada en el Registro Oficial 707 del 01 de junio de 1995,

que son al aporte mensual era del 23,10% de nuestro haber policial, para la seguridad social Policial; y disponía también la Ley, para el retiro de la Institución policial lo siguiente: "Art. 25. El asegurado que acredite (20) años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) DEL SUELDO IMPONIBLE VIGENTE ALA FECHA DE LA BAJA. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (25%) del sueldo imponible/"

3.2. Con fecha el 21 de octubre del 2016 se emitió la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que entró en vigencia a partir de la publicación en el Suplemento del Registro Oficial No 867, el 21 de octubre del 2016, la cual en su Art. 64 reformó en Art. 25 relacionado a la base para el cálculo de nuestras pensiones jubilares, de la siguiente manera: "Art. 64.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente: Art. 25.- la base para el cálculo de los pensiones de retiro se determinaron tomando en cuenta EL PROMEDIO DE LOS SESENTA MEJORES HABERES POLICIALES registrados hasta la fecha en que se produce la baja. Además, disminuyó el porcentaje de aporte a la seguridad social Policial del 23,10% al 11.45%, conforme consta en su Art.87 que dice: "El aporte individual obligatorio del personal policial en servicio activo que financiará las prestaciones contempladas en la presente Ley será equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber policial mensual y servirá para cubrir las siguientes contingencias y conceptos: a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria; b) El seguro de cesantía; c) El seguro de enfermedad y maternidad; d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino; e) Aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad; y, f) Aporte para cubrir gastos administrativos..." Debiendo recalcar que, pese a estar en vigencia la referida Ley de Fortalecimiento a partir del 21 de octubre del 2016, donde determinaba el aporte para la seguridad social del 11,45%, los legitimados activos continuamos aportando para la seguridad social el 23.10% de nuestro haber policial mensual, así se mantuvo nuestro aporte hasta nuestras bajas de las filas policiales, en cumplimiento a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional de 1995, previa a la reforma.

3.3. Con fecha 10 de marzo del 2021, La Corte Constitucional del Ecuador, expidió la Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados, publicada en la Edición Constitucional 168 del Registro Oficial del 04 de mayo de 2021, la cual en su parte pertinente reza: "1. Declararla inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13. 14. 19. 22. 33. 39. 40. 43. 64. 65. 69. 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera v Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas

expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social y de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se dejó sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional anterior a la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.", de esta manera se regresa al régimen de seguridad social anterior, esto es el establecido en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional de 1995 es decir vuelve a tomar vida jurídica el Art. 25 respecto del retiro que dispone- "*Art 25 El asegurado que acredite veinte años (20) de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja, por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al cien por ciento (100%) con 30 año o más de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero cinco punto veinte y cinco por ciento (25%) de sueldo imponible.*

3.4. Quienes comparecemos, nos acogimos al retiro en forma voluntaria en el periodo comprendido desde el 21 de octubre del 2016, al 03 de mayo del 2021, mientras se encontraba vigente la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, razón por la cual, el cálculo de nuestras pensiones jubilares lo había realizado el ISSPOL en base a dicha Ley de Fortalecimiento; pero a partir del 4 de mayo del 2021, que entro en vigencia la **Sentencia Constitucional No. 83-16-IN/21 que declaró inconstitucional a la Ley de Fortalecimiento**, en lo referente al cálculo de las pensiones jubilares, expulsando del ordenamiento jurídico y volviendo a tomar vigencia la ley de la Seguridad Social de la Policía Nacional de 1995, que establece en su Art. 25 la base de cálculo para las jubilaciones deben ser en base al 70% del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja; y como habíamos manifestado nuestro aporte para la seguridad social policial, desde nuestro ingreso, hasta nuestras bajas policiales, fue siempre del 23,10% de nuestro haber mensual, jamás hubo disminución de nuestro porcentaje de aporte del 23,10%, a pesar que la Ley de Fortalecimiento en su Art. 87 (**hoy declarado inconstitucional**), disminuía el porcentaje de aportes al 11. 45% Es claro que el ISSPOL a partir del 4 de mayo del 2021, que entró en vigencia la sentencia Constitucional No. 83-16-IN/21, debía realizar el nuevo cálculo de nuestras pensiones en base al Art. 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que volvió a tomar vigencia- sin embargo, muy a lo contrario EL ISSPOL desde la fecha de inconstitucionalidad de la Ley de fortalecimiento esto es el 4 de mayo del 2021. Sigue manteniendo el cálculo de nuestras pensiones jubilares hasta la

actualidad. En base a una disposición declarada inconstitucional, lo que sin duda evidencia una clara violación a nuestros derechos constitucionales.

3.5. El ISSPOL, conoce y RECONOCE que existe "UNA CLARA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS POLICIALES" de quienes se acogieron a la jubilación a partir del 21 de Octubre del 2016, hasta el 3 de mayo del 2021, a quienes se les aplicó la Ley de Fortalecimiento a los regímenes especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (**actualmente declarada inconstitucional los articulados referentes a la jubilación**); **así se desprende de su informe de cumplimiento de sentencia trimestral, remitida a la Corte Constitucional con fecha 30 de junio del 2021, mediante Oficio I-OF-2021-1215-AJ-ISSPOL (Consta en el expediente)**, además el ISSPOL ante la duda de **RECALCULAR** las pensiones jubilares de los afectados, realiza la CONSULTA a la Corte Constitucional en los siguientes términos: ¿corresponde proceder a un recálculo de las pensiones jubilares a ser aplicado desde el 4 de mayo del 2021 hacia adelante. En concordancia con las normas que fueron declaradas inconstitucionales mediante sentencia Nro. 83-16-IN/21 emitida por la Corte Constitucional y ajustarse de esta manera a lo establecido para las jubilaciones en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que volvieron a tener vigencia?: ante lo cual la Corte Constitucional con fecha 17 de agosto de 2022 emite el AUTO DE VERIFICACIÓN DE SENTENCIA NO. 83-16-IN/22, Caso No. 83-16-IN, en cuyo acápite -V- en el numero dos resuelve: "2. Desestimar las consultas realizadas por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, sobre el RECÁLCULO de las pensiones jubilares de las personas beneficiarias(...) por improcedentes.". Además indica en el acápite III. Consideraciones Previas, numeral 14 que: "... la absolución de consultas sobre la correcta interpretación o aplicación de la normativa sobre seguridad social no es competencia de esta Corte. Por el contrario, se tratan de cuestiones técnico administrativas del organismo encargado de la seguridad social especial, como lo es el mismo ISSPOL..."

3.6.-A partir del 4 de mayo del 2021, que se publicó la sentencia Constitucional No. 83-16-IN/21, declarando la inconstitucionalidad de varios articulados de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se han presentado a nivel nacional varias acciones de protección, pero debo referirme a la que nos ocupa en este proceso Acción de Protección No. 17294-2022- 00456 (A LA MISMA QUE NOS ADHERIMOS), presentada por BYRON JOSÉ QUELAL PABÓN procurador común de un nutrido grupo jubilados, pensionistas del ISSPOL, en contra de los legitimados pasivos antes descritos, donde los señores jueces de segunda Instancia **aceptan la acción de protección y declaran** "...vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y seguridad social, y como reparación se dispone que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (ISSPOL), proceda a establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda la Sentencia No. 83-16-1N/21 y

acumulados, publicada en el Registro Oficial de 4 de mayo de 2021 y Art.25 de la Ley de Seguridad Social de La Policía Nacional." Con lo que queda evidenciado la vulneración de derechos constitucionales del que hemos sido víctimas por parte del ISSPOL, y que para su resarcimiento a vista era imprescindible activar las acciones de orden jurisdiccional, como lo vemos en la referida sentencia donde con justa razón se dicta medida de reparación.

IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Los derechos constitucionales que han sido vulnerados, así declarados por la H. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17294-2022- 00456 son los siguientes.

- Derecho a la Seguridad Social;
- Derecho a la Seguridad Jurídica
- Derecho al Debido Proceso en la Garantía de los Derechos de las partes;
- Derecho a la Legítima defensa.
- Derecho al debido Proceso en la garantía de la motivación;

V. PRETENCIONES.

Por lo referido, me permito solicitar:

5.1. Dígnese aceptar nuestra solicitud de AMICUS CURIAE, dentro de la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 228-23-EP, seguida por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (ISSPOL), en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 2022-11-10, dentro del proceso (acción de protección) No. 17294-2022-00456, seguida por BYRON JOSÉ QUELAL PABON, PRUCURADOR COMÚN, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo de creerlo necesario se habilitará la respectiva plataforma digital para la comparecencia virtual de los comparecientes a efectos de sustentar la existencia de vulneración a nuestros derechos constitucionales, establecidos en el referido fallo de la Corte Provincial de Pichincha.

5.2 Dígnese ratificar el Fallo dictada por el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de pichincha, dictado con fecha 10 de noviembre del 2022, dentro de la Acción de Protección No. 17294-2022-00456, donde declaran "...vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y seguridad social y como reparación se dispone que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL de la Policía Nacional (ISSPOL), proceda a establecer las pensiones de jubilación de los legitimados activos, conforme manda lo Sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados publicado en el Registro Oficial del 4 de mayo 2021 y Art.25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional"

5.3. Dígnese disponer al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL proceda a establecer las pensiones de jubilación de todos los legitimados activos donde se incluirá a quienes comparecemos con el presente AMICUS CURIAE, donde se aplique lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Seguridad Social de 1995, que volvió a tomar vigencia desde el 4 de mayo del 2021, fecha en la que se publicó y entró en vigencia la Sentencia Constitucional No 83-16- IN/21 y acumulados, que declaró inconstitucional a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes especiales de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lo atinente al cálculo de las pensiones jubilares.

5.4. Dígnese portante, NEGAR la presente Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 2022- 11-10, dentro del proceso (Acción de Protección) No. 17294-2022-00456, seguida por BYRON JOSÉ QUELAL PABON PRUCURADOR COMÚN, por cuanto no existe fundamentación para la misma.

VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Dígnese disponer como medida de REPARACIÓN INTEGRAL, conforme el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 y19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, proceda a establecer la pensión jubilar de los legitimados activos, donde se incluirá a quienes comparecemos con el presente AMICUS CURIAE, tomando en cuenta la base de cálculo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional de 1995, que volvió a tomar vigencia a partir del 4 de mayo del 2021, que se publicó la Sentencia Constitucional No. 83-16- IN/21 y acumulados, la cual declaró inconstitucional a la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lo atinente al cálculo de las pensiones jubilares.

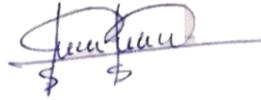
VII. Notificaciones

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico **will25ortega@hotmail.com**, y **angelita.estefania@hotmail.com** y/o casillero judicial 0201823002, pertenecientes a mis abogados patrocinadores abogados William Ortega y Ángela Baño Carvajal, profesionales a quienes autorizo presentar en nuestro nombre y representación cuanto escrito crean necesario en defensa de nuestros derechos.

Firmamos con nuestros abogados



Ángel Napoleón Baño Guamán
c.c. 0201144144



German Homero Baño Guamán
c.c. 0201345428

Ab. William Fernando Ortega
ABOGADO
MAT-17-2014-437

Ab. Ángela Baño Carvajal
ABOGADA
MAT- 17-2015-1843